



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**  
1124/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:**

**ACTOR RECURRENTE:**  
[REDACTED] SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR DE PADRÓN Y  
LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO  
DE LAGOS DE MORENO.

**PONENTE:** MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S** los autos para resolver **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su calidad de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Especial para Querrela y Denuncias de la empresa denominada "[REDACTED]" **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del **Acuerdo** celebrado el día **6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, pronunciado dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del citado Acuerdo, dictado por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, en el cual resolvió admitir la demanda.

**2.-** Mediante Acuerdo de fecha 6 seis de septiembre del año dos mil dieciocho, el Titular de la Primera Sala Unitaria de este Órgano



Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando correr traslado a la parte demandada, para efecto de realizar las manifestaciones correspondientes, y una vez hecho esto, remitir a esta Sala Superior las constancias necesarias para su resolución.

**3.-** Por oficio [REDACTED], el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias necesarias para la resolución del presente recurso.

**4.-** Mediante acuerdo tomado en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de fecha 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, a fin de formular el proyecto correspondiente, y al no existir, cuestión pendiente se procede a resolver de bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.- OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el día **20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, surtiendo efectos la comunicación al día hábil siguiente, esto es el día **21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**.



Por tanto, el término para la presentación del presente medio de defensa corrió del **22 veintiuno de septiembre al 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, al ser inhábiles los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de septiembre, por corresponder a sábado y domingo, atento a lo dispuesto en el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por Apoderado Legal en representación de la accionante, parte quien tiene interés en que sea modificado el acuerdo impugnado.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el auto de fecha **6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, el cual obra a fojas 20, 21 y 22 del expediente natural, por medio del cual la Sala Unitaria, resolvió admitir la demanda intentada, tener a la parte actora designando autorizados, y no tener como autoridad demandada a la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Lagos de Moreno. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que



*exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

**V. PROCEDENCIA.** Se advierte que el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado Legal, en representación de la parte actora, viene a combatir **3 determinaciones distintas**, que fueron dictadas en el auto de fecha 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que lo conducente es diseccionar su procedencia.

a) El recurso de reclamación es **procedente** en contra de la **admisión de la demanda por lo que ve al oficio** [REDACTED], de fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de la cual se negó el refrendo de la Licencia [REDACTED], en tanto que la parte actora aduce que lo **correcto era la Licencia** [REDACTED], así como el **no tener como autoridad demandada a la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Lagos de Moreno**, al ajustarse tales hipótesis al artículo **89, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) El recurso de reclamación es **improcedente** en contra de la determinación de tener como autorizadas a las personas que en su escrito inicial señaló, Que si bien, la Sala Unitaria no dejó claro si las personas señaladas en el escrito inicial de la demanda tendrían el carácter de autorizados ante este Tribunal, conforme a los artículos **7 y 13** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cierto es que tal irregularidad no puede ser analizada por este Tribunal de Alzada, pues esta no constituye una hipótesis que se encuentre prevista en el artículo **89** de la Ley Adjetiva de la Materia. Para entender esto, es necesario que observemos dicho precepto:

***"Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*



- I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;*
- II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;*
- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;*
- IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;*
- V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;*
- VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;*
- VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o*
- VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta..."*

De la exegesis del artículo en cita, se colige que el recurso de reclamación tiene la finalidad de modificar o revocar aquellas resoluciones que cause agravio al recurrente y se ajusten a las hipótesis ahí mencionadas. Sin embargo, de las fracciones citadas, en ninguna se desprenda que el recurso proceda contra resoluciones que resuelvan sobre el carácter de los autorizados.

En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de reclamación, ya tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que **procede su desechamiento**, únicamente por lo que ve a la determinación aludida.



Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

**“...REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**  
*La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento...”*

**VI. SIN MATERIA.** No obstante, de que el recurso de reclamación es procedente en contra de la resolución que **admitió la demanda en contra del oficio** [REDACTED], de fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de la cual se negó el refrendo de la **Licencia** [REDACTED].

Del análisis de las actuaciones que integran el cuaderno en el que se actúa, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo **402**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, específicamente el auto de fecha 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se resolvió corregir el error en el que cayó la Sala A quo, al precisar que el oficio impugnado tuvo como negativa el refrendo de la Licencia con número [REDACTED], **siendo lo correcto la Licencia con número de cuenta** [REDACTED]

Ciertamente, del análisis del acuerdo mencionado, mismo que se localiza visible a foja 39, **este vicio cometido por la Sala A Quo quedo subsanado**, resultando necesario imponernos al contenido del citado auto, la parte que interesa dice:

*...”Proveyendo el primero de los escritos a través del cual*



*comparece a devolver la requisitoria sin diligenciar y manifestando que en el auto admisorio se asentó de manera errónea lo siguiente: "SE ADMITE la demanda interpuesta en los términos expresados, teniéndose como acto impugnado: el oficio [REDACTED] de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, signado por el C. Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Lagos de Moreno a través del cual negó el refrendo de la licencia con número de cuenta [REDACTED]" debiendo ser lo correcto licencia con número [REDACTED], por lo cual se realiza tal aclaración, para los efectos legales conducentes"...*

De manera que, corregida la irregularidad aquí recurrida, es claro que el recurso de reclamación **se quedó sin materia**, únicamente por lo que ve a la equivocación en el acto impugnado.

**VII.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,



*pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VIII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** En este punto resulta necesario precisar que únicamente deberá ser materia de estudio el **tercero de los agravios**, toda vez que el primero y el segundo, versan sobre cuestiones que ya fueron atendidas por este Tribunal de Alzada.

El particular esgrime que en la resolución que combate no se tiene como autoridad demandada a la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Lagos de Moreno, lo que provoca que el recurrente tenga el temor de que la autoridad pueda ejecutar actos donde se verían lesionados los derechos de refrendo para seguir funcionando como tienda Minisúper, como fuente de trabajo y que facilita víveres a la población de Lagos de Moreno del Estado de Jalisco.

Maxime que, ante la ausencia de la suspensión, en cualquier tiempo la autoridad mencionada puede ejecutar el cierre del Minisúper conocido como Bara.

Argumento que a juicio y criterio de este Tribunal de Alada resulta ser **infundado** por las siguientes consideraciones jurídicas.

Veamos lo que a la letra dispone el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:



*“Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:*

*I. El actor;*

*II. **El demandado. Tendrá ese carácter:***

*a). **La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución** o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y*

*b). El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y*

*III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.*

*Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo.”*

**\*Énfasis añadido**

De la exégesis del dispositivo normativo trasunto, se colige que tendrá el carácter de demandada, la autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución que, para efectos del juicio de nulidad, cause perjuicio a la esfera jurídica del administrado.

Entonces, la autoridad demandada será parte en el juicio en el momento de realizar algunas de las acciones previstas en el artículo 3, fracción II, inciso a, de la ley ibídem, hipótesis que no se actualiza en la especie; toda vez que atinadamente como lo argumenta el A Quo, la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Lagos de Moreno no emitió, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar el acto impugnado.

Efectivamente, del análisis del escrito inicial de demanda, se observa que la parte actora únicamente tuvo como acto impugnado el oficio número [REDACTED], emitido el día 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, documento que para efectos del presente medio de defensa, merece pleno valor probatorio, de conformidad a los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de manera supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, y que de su lectura, véase foja 11, **no se desprende que la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Lagos de Moreno haya emitido el acto.**



Encuentra aplicación, de forma analógica, la siguiente tesis aprobada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual se localiza en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 512, del Tomo II, de septiembre de 1995, la cual precisa lo siguiente:

**“...ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE EMITIO EL.** Si el quejoso interpone una demanda de amparo, señalando como autoridad responsable ordenadora a una que no emitió el acto reclamado y sin que conste que ésta tuviese jurisdicción alguna en el asunto por impedimento, excusa o cualquier otra causa, es evidente que ante tal circunstancia opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 11, ambos de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse el juicio constitucional, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia...”

Por tanto, con fundamento a lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **confirma** la negativa de tener como autoridad demandada a la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Lagos de Moreno, pues como se demuestra de las actuaciones y de las pruebas que conforman el juicio de origen, no emitió el acto que se impugna en el presente juicio.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** El Recurso de Reclamación se **desecha por improcedente**, únicamente por lo que ve a la determinación de tener como autorizadas a las personas que en su escrito inicial señaló, esto acorde a lo establecido en el Considerando V del presente fallo.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 11 --

**SEGUNDO.-** Se queda **sin materia** el Recurso de Reclamación, únicamente por lo que a la corrección del acto impugnado, toda vez que esto ya se realizó en la instancia natural, acorde a lo establecido en el Considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** El **tercer agravio** resulta ser **infundado**, y por ende, **se confirma** la negativa de tener como autoridad demandada a la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Lagos de Moreno; esto por los razonamientos y consideraciones jurídicas expresadas en el último de los Considerandos de este fallo.

**CUARTO.-** Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanidad de votos** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”